



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	21/01/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	21/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Todos Los Interesados.
41001311000220200027900	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	21/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220200028800	Ordinario	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210001200	Ordinario	Carolina Carvajal Suaza	Luis Eduardo Suaza Gonzalez	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200019400	Ordinario	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	21/01/2021	Auto Decide - Niega Solicitud.
41001311000220200022700	Ordinario	Luz Amanda Fajardo Cortes	Pompilio Adames Farfan	21/01/2021	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b8648d3-6c01-4b1b-9f6a-a46792549549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	21/01/2021	Auto Ordena - Secuestro Y Comisiona.
41001311000220200025500	Procesos Ejecutivos	Eshter Cruz Garcia	Luis Enrique Diaz Chavez	21/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220210000200	Procesos Ejecutivos	Flor Nelly Moreno Cangrejo	Manuel Fernando Gonzalez Gaona	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	21/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	21/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220200015500	Procesos Verbales	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	21/01/2021	Auto Decreta - Fija Fecha
41001311000220200029000	Verbal	Jose Eugenio Cerquera Medina	Marleny Fuentes Cerón	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200027500	Verbal Sumario	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	21/01/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanaada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b8648d3-6c01-4b1b-9f6a-a46792549549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 22 De Enero De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b8648d3-6c01-4b1b-9f6a-a46792549549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 9 De Viernes, 22 De Enero De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b8648d3-6c01-4b1b-9f6a-a46792549549



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00167 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GERARDINO
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO DIAZ

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho María Camila Reyes Murcia al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

2. Revisado el expediente se evidencia que por secretaria aun no se ha dado traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante allegada al correo el 05 y 12 de noviembre de 2020, por lo que se ordenará correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Tanny Vannesa Medina Torres, a la estudiante María Camila Reyes Murcia, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María Camila Reyes Murcia, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.761.334 ID 517250, practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “REINALDO POLANIA POLANIA” de la Universidad Cooperativa De Colombia.

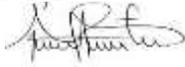
TERCERO: ORDENAR que el mismo día en que se notifique por estado este proveído, la Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

Yolima

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 009 del 22 de enero de 2021</p> 

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3684616c28b9811cec5b63a2c6bd42e5ae39c7a1d7f30bc3cda10a9deca404db

Documento generado en 21/01/2021 05:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria ante el requerimiento efectuado por este Despacho en auto calendado el 25 de noviembre de 2020 procedió a informar que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-525546, ubicado en la calle 7 No. 16-02, sobre el cual ejerce administración se encuentra a paz y salvo en impuesto predial según lo certifica con el documento adjunto expedido el día 15 de diciembre de 2020 y con validez hasta el 31 de diciembre de 2020, se pondrá en conocimiento el informe a los interesados.

En virtud de lo anterior, y dado que la imposibilidad informada por algunos interesados en registrar la partición originaba en la deuda que el bien inmueble tenía por impuesto predial, se requerirá a los interesados para que procedan al registro de la partición como se ha requerido insistentemente en sendos autos, advirtiéndose en todo caso que los costos del registro de la misma que aparentemente oscila en \$2.195.600 deben ser asumidos por los interesados y que la mora en el registro incluso puede afectar los títulos judiciales que pueden ser objeto de prescripción cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 1743 de 2014, Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, por ello se reiterará el requerimiento a aquellos para el registro de la partición a efectos de que ordenar la entrega del bien y de los títulos judiciales generados por el producido sobre el bien adjudicado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de todos los interesados el informe rendido por la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, referente al certificado de paz y salvo de impuesto predial del inmueble identificado con F.M.I 200-525546.

ADVERTIR a los interesados que el informe rendido por la Secuestre debe ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuya actuación está registrada como “Agregar memorial” de fecha 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a todos los adjudicatarios para que un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, alleguen el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la carga del registro de la partición esta en cabeza de aquellos y que su inactividad frente a ella deriva los efectos procesales y sustanciales en caso de incumplimiento, con la indicación que ya han sido varios los requerimientos que ha realizado el Despacho en este sentido sin que a la fecha se hubieran acatado.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31781d860f8b8cdc75605b8e649732676f0b2a33d6adfec5b6e076f
a0b84d3**

Documento generado en 21/01/2021 02:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2020-00279-00
Proceso: IMPUGNACION DE
PATERNIDAD
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ
MAHECHA
Demandado: Menor E.S.D.D Representado
por su progenitora SANDRA
LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 18 de diciembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9133bdf66662754cf160e18f7d9373f9cd5792a740800d75487319688c465f7

Documento generado en 21/01/2021 04:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2020 00288-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor S.L.C representada por su progenitora JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS.

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe encontrarse completa para su adecuada notificación, se advierte en este caso que en el acápite de notificaciones aunque se referenció la nomenclatura de las direcciones de los demandados no se informó a qué ciudad correspondían, de tal surte que deberá corregirse esa falencia con la indicación de la ciudad a la que corresponden las direcciones de todos los demandados.

b) Es claro el art. 82 del CGP No. 10 en concordancia con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 que en la demanda se debe aportar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, pero en el caso de marras respecto a la demandante se omitió tal información sin que la misma se pueda suplir con el correo de la apoderada.

Por tal razón deberá informarse el correo electrónico del demandante sin que sea admisible que se informe que no se tiene el mismo pues la norma lo exige, de tal suerte, que de no tenerse deberá abrirse y proporcionarse, carga que de ninguna manera resulta desproporcionada dado que la apertura de una cuenta de correo es gratuita y su obtención es totalmente accesible.

c) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (las que no operan en este caso) la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados **e igualmente deberá proceder con la subsanación**; en el presente caso no se acreditó dicho envío.

d) Deberá precisar la parte demandante si la demanda la dirige contra la señora Claudia Yicthe González Esquivel por ser heredera o representante legal de quienes se dice son los menores hijos del causante, ello en consideración a que el epígrafe, el acápite de notificaciones la refrenda como heredera pero en los hechos indica que fue compañera permanente del causante pero al parecer (hecho que tampoco está claro) aún lo era al momento de la muerte dado el llamamiento que de ella se hace en este proceso; aspecto que debe precisar; en el momento de la precisión

debe tenerse en cuenta la norma sustancial de quién debe ser llamado como heredero como sucesor procesal del *de cujus*.

e) Deberá informar la parte demandante si conoce dónde están registrados los menores demandados, si es en la Registraduría del estado civil de qué ciudad y si es en Notaria el número de la misma y la ciudad.

Por lo anterior, la parte demandante acreditar que a la radicación de la demanda **envió a la dirección física** (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a los demandados; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda.

2. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por el Menor S.L.C. representado por la señora JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO **contra** Herederos determinados e indeterminados del causante **JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 22 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298c0b18fedc98aad6bcb9e89e83a5e5db18222216d49e559e0ace96f05a8a54

Documento generado en 21/01/2021 09:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00012 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA CARVAJAL SUAZA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ Y OTROS
CAUSANTES: ABELARDO SUAZA GONZALEZ Y OTRA

Neiva, veintiuno (2021) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

En tal note se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado que presentó la demanda ante la no acreditación del conferimiento del poder.

2. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados en la dirección física de éstos reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

3. Aunque se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. deberá discriminar cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues

incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

4. Deberá allegar el registro civil de matrimonio de los señores Abelardo Suaza Camacho y María Emma Cuadrado de Suaza, prueba idónea para acreditar el matrimonio entre éstos de conformidad con la Ley 92 de 1938 modificada por el Decreto 1260 de 1970 que dispone en el inciso 1° del art. 105 *“Las partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar las situaciones del estado civil de las personas cuando los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 92 de 1933, las posteriores, deben probarse con la copia del folio del registro civil”*.

5. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de adjudicación de la sucesión de los señores Abelardo Suaza Camacho y María Emma Cuadrado de Suaza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer poder al Dr. Alexander Avila Godoy, pues no acreditó el conferimiento de poder.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951c3528cbaa563e2452c51c345d1db92194c959d3ad9c7e760101ef0ad2605**
 Documento generado en 21/01/2021 03:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 009 del 22 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00194 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GINETTE PERALTA TRUJILLO
CAUSANTE: JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del tenor de la solicitud presentada por el abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar y referente que se autorice el “retiro de la demanda” para nuevamente presentarla, se infiere que lo que peticiona es lo que en otrora y cuando se manejaban procesos físicos implicaba el desglose de documentos, más no en retiro en sí mismo de la demanda pues en este caso ya habiendo sido rechazada, no hay lugar a ello.

Advertido lo anterior y revisada la demanda se tiene que la misma fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, enviada por mensaje de datos, en otras palabras no se radicó físicamente, lo que implica que no hay lugar a hacer devolución de anexos que es lo que finalmente solicita, pues los originales reposan en manos del abogado no del Despacho, de ahí que si es su interés y como la demanda ya se encuentra rechazada y el auto en firme no hay ninguna limitante para que lo haga y menos es procedente remitir documentos digitales que el mismo apoderado tiene en su poder, pues se itera, la demanda no fue presentada en físico.

Ahora, referente al hecho a la queja que aduce en lo que corresponde a que no le fue notificado a su correo electrónico de los estados aquí proferidos, deviene que la misma no tiene ninguna justificación legal, pues por expresa disposición del art. 295 del CGP en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estados electrónicos**, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto, por lo que es carga de las partes revisar tal estado y no del Despacho remitirla la providencias y menos los estados electrónicos.

De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige la notificación por estados electrónicos y la inserción de la providencia en los mismos, lo que efectivamente se hizo en este caso..

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”*. (STC5158-2020)

Ahora, dentro del presente asunto los autos fueron notificados a través de estados electrónicos, amén que el expediente se encuentra digitalizada en TYBA, lo que

implica que no le correspondía al Despacho la remisión de la que se duele el apoderado pues por expresa disposición legal la misma no le corresponde hacerla al juzgado, por el contrario la parte interesada debe estar atenta a los estados electrónicos medio idóneo donde se notifican las decisiones emitidas por el Despacho que no se profieran en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que referenció la parte demandante como “retiro de demanda” y/o entiende el Despacho como remisión de documentos anexos a la demanda y la demanda misma, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81157332d71eecab83eb46d5b7d1a0b4cd2abcacd09f7b361e46ea112bc3013

Documento generado en 21/01/2021 11:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00227 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ AMANDA FAJARDO
DEMANDADO: POMPILIO ADAMES FARFÁN

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del tenor de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante José Nayid Lombo Ibarra y referente que se “retira la demanda”, se infiere que lo que peticiona es lo que en otrora y cuando se manejaban proceso físicos implicaba el desglose de documentos, más no un retiro en sí mismo de la demanda pues en este caso ya habiendo sido rechazada, no hay lugar a ello.

Advertido lo anterior y revisada la demanda se tiene que la misma fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, enviada por mensaje de datos, en otras palabras no se radicó físicamente, lo que implica que no hay lugar a hacer devolución de anexos que es lo que finalmente solicita, pues los originales reposan en manos del abogado no del Despacho, de ahí que si es su interés y como la demanda ya se encuentra rechazada y el auto en firme no hay ninguna limitante para presente nuevamente la demanda y menos es procedente remitir documentos digitales que el mismo apoderado tiene en su poder, pues se itera, la demanda no fue presentada en físico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que referenció el apoderado de la parte demandante como “retiro de demanda” y/o entiende el Despacho como remisión de documentos anexos a la demanda y la demanda misma, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 009 del 22 de enero de 2021.

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45742fbda3b8a01fda4c6c496036648ad2a29a5dc5efb4e2e9cf6907a88d61

Documento generado en 21/01/2021 02:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULICES MANCILLA CHILITO

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inscrito el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 200-121204, 200-121295, 200-121252, 200-229061, 200-135307, 200-89713, 200-76729, 200-151703, 200-76723 como en el vehículo automotor de placa KJW-266, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en autos del 29 de octubre y 27 de noviembre de 2020.

Para lo correspondiente a los bienes inmuebles se comisionará al Juez Municipal de esta ciudad, ya en lo pertinentes al del vehículo automotor, es preciso advertir:

a. Establece el artículo 595 del C.G.P. las reglas referentes al secuestro de bienes; en lo que corresponde al secuestro de vehículos, dispone que el Juez comisionará al respectivo Inspector de Tránsito para que éste realice la aprehensión y el secuestro del bien.

b. No obstante lo anterior, en caso de no existir el funcionario que por expresa disposición estableció el Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al confirmar un fallo de Tutela, tuvo que analizar si el hecho de Comisionar a las Inspecciones de Policía para llevar a cabo diligencias de secuestro, entrega y otras, configuraba una función jurisdiccional o una función meramente administrativa para que éstos cumplieran con tal fin, al respecto indicó:

“Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este Circuito no existe Inspector de Tránsito, funcionario taxativamente asignado para celebrar las diligencias de secuestro por comisión, de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, es claro que los Inspectores de Policía también son los llamados a prestar colaboración para el desarrollo de las diligencias que se refieran a secuestros y entrega de bienes, razón por la cual y considerando la potestad que tiene el Alcalde Municipal en delegar esta función, a él directamente se comisionará, con el fin que se concrete el secuestro del vehículo automotor de placa KJW-266, reiterando que la comisión como bien lo dispone el art. 595 del CGP es para la aprehensión y secuestro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para secuestrar sobre los inmuebles identificados con F.M.I 200-121204, 200-121295, 200-121252, 200-229061, 200-135307, 200-89713, 200-76729, 200-151703, 200-76723, pues ya existe la inscripción del embargo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA expida el Despacho comisorio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este radique el mismo ante oficina Judicial, con la advertencia a dicho apoderado que junto con el comisorio deberá radicar la copia de la demanda, poder, el auto en la que se decretaron medidas cautelares y los certificados donde consta la inscripción del embargo respectivo.

TERCERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa KJW-266 debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Transito y Transporte del huila.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes **para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.**

CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la autoridad comisionada, con la advertencia a dicho apoderado que junto con el comisorio deberá radicar la copia de la demanda, poder, el auto en la que se decretó la medida cautela y el certificados donde consta la inscripción del embargo respectivo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga la radicación de los comisorios con los documentos aquí indicados los cuales se encuentran a su disposición en el expediente digitalizado que se encuentra en TYBA siglo XXI web, donde debe accederse con los 23 dígitos del proceso en el link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64532c653b71f1f141c60a003f5fbe655fb094ca8d8e890852dee8aed8e7ee1e

Documento generado en 21/01/2021 02:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00255 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ESTHER CRUZ GARCIA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tendiendo que la demanda propuesta por Esther Cruz Garcia, se advierte que la misma no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de diciembre de 2020, pues no se acreditó el conferimiento del poder al mandatario judicial según lo indicado en el mentado auto por lo que el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3f06a85290f4d39f4503c0b7e808756bf6190464ec3e6ea94177c85aa6ed60

Documento generado en 21/01/2021 05:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00002 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor V.G.M. representada legalmente por
FLOR NELLY MORENO CANGREJO
DEMANDADO : MANUEL FERNANDO GONZALEZ GAONA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 1 del art. 82 ibidem se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”

En tal norte y como quiera que la parte demandante se presentó a través de apoderado judicial que no está facultado para tramitar este proceso, ello en consideración a que el mandatario que las presentó tiene Licencia Temporal y por ende siendo este trámite de Única Instancia, de competencia de un Juez de Circuito, aquel no está facultado para actuar en esta clase de trámites, toda vez que no está dentro de las excepciones del artículo 31 del decreto 196 de 1971, deberá allegar la parte demandante el conferimiento de poder para iniciar este trámite a un abogado titulado con tarjeta profesional vigente o en su defecto presentarla a través de estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico y autorizado por aquel; en ambos casos debe demostrarse el conferimiento ya por la regla general contenida en el art. 74 del CGP o

por la determinada en el Decreto 806 de 2020 esto es, con mensaje datos que demuestre el mentado confirmación..

Lo anterior implica que deba inadmitirse para que la parte demandante conceda poder a un abogado titulado y que tenga tarjeta profesional vigente, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá será el termino para que se subsane, en el entendido que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído deberá aportar poder de un abogado titulado o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, para que lo constituya como representante de la demandante, ello en consideración a que es un aspecto que es posible subsanarse.

2. No se aportó el correo electrónico de la demandante ni del demandado, se debe advertir que dentro de los requisitos de la demanda está la obligación de aportar ambos sin que el del apoderado de la demandante pueda suplir el mismo y en lo que corresponde al demandado si no se conoce así se deberá indicar y de conocerlo deber informarlo y cumplirse con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 art. 8, esto es indicando cómo se obtuvo tal correo y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a para actuar Nicolás Hernández Rodríguez a nombre de la demandante, al no está facultado para presentar esta demanda.

Yolima

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352aafd4aae3e3998f7f733fd071f952d43c6089b90d7387ca3e6e37777077c7

Documento generado en 21/01/2021 07:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00274 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE : MENOR M.C.R. representado por MARIA
FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**

DEMANDADO : JHON FREDY RIVERA MACIAS Neiva, veintiuno (21)

de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Rechazada la demanda por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y adjudicada a este Despacho solo hasta el mes de diciembre de 2020 por la oficina de reparto se procede a avocar su conocimiento.

2. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados. Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020 y al desprenderse sentencia emitida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el N. 41001311000220180006200, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

3. No obstante la parte demandante informó correo electrónico del demandado indicando que la forma como lo obtuvo fue por la relación existente entre accionante y ejecutado lo cierto es que no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que de cara a la relación que afirma tener debe tenerse pero no fueron aportadas, situación que deriva que el correo proporcionado y hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se autoriza para efectos de surtir la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.850.470 a favor de M.R.C. representada por María Fernanda Charry Hernández, y a cargo del señor Jhon Fredy Rivera Macias, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
AÑO 2018		
	nov-18	\$ 195.311
	dic-18	\$ 195.311
AÑO 2019		
	ene-19	\$ 207.029
	feb-19	\$ 207.029
	mar-19	\$ 207.029
	abr-19	\$ 207.029
	may-19	\$ 207.029
	jun-19	\$ 207.029
	jul-19	\$ 207.029
	ago-19	\$ 207.029
	sep-19	\$ 207.029
	oct-19	\$ 207.029
	nov-19	\$ 207.029
	dic-19	\$ 207.029
AÑO 2020		
	ene-20	\$ 219.500
	feb-20	\$ 219.500
	mar-20	\$ 219.500
	abr-20	\$ 219.500
	may-20	\$ 219.500
	jun-20	\$ 219.500
	jul-20	\$ 219.500
	ago-20	\$ 219.500
	sep-20	\$ 219.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Jhon Fredy Rivera Macias para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización que la notificación del demandado se surta a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda pues no se acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Bravo Pabón, identificado, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 22 de enero de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451b790c771a6a23af7757ed7dc3be6cc4822f52159f4f8e977c889f8badbda1

Documento generado en 21/01/2021 06:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00155 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA ARANGO TRUJILLO
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO
MENOR: O.J.O. A.

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien a través de Curador Ad Litem se pronunció oportunamente, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

2. No se accederá a la solicitud de la curadora ad litem frente a proporcionarle una fotografía del demandado, primero porque la misma no se tiene en el expediente ya que no es una exigencia de la demanda y segundo porque el emplazamiento a él realizado se realizó por el medio establecido en el Decreto 806 de 2020 donde no se exige tal requerimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Los aportados con la demanda.

b.- TESTIMONIALES.

De los señores Luz Dary Quintero Javela, Héctor Murillo Sánchez y Catherine Calderon Vargas

2.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO: Las documentales y testimoniales allegadas y solicitadas en la demanda.

3.- DE OFICIO:

a.-Interrogatorio de parte a la demandante CATALINA ARANGO TRUJILLO y del señor OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO ,este último en caso de llegar a comparecer.

b:Testimonial : De los señores María Ofelia Quintero Cabrera y Sonia Lorena Orjuela

Se impone la carga a la parte demandante de que haga comparecer a los antes mencionados a la audiencia aquí señalada, para el efecto deberá remitir y acreditar el envío de las comunicaciones pertinentes para esa comparecencia. Deberá allegarse o la certificación del correo físico donde conste tal comunicación o el reporte del correo electrónico de su envío y recibo en el buzón de los testigos.

b.- Visita Social a la residencia del menor O.J.O. A., la cual deberá realizarse en los términos del auto del 26 de agosto de 2020. Secretaría realice el requerimiento pertinente a la empleada judicial para la programación, realización y presentación del informe. La sustentación del informe se hará en audiencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP para el día **19 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite el envío de las comunicaciones ordenadas en el inciso segundo del literal b, numeral 3 del ordinal segundo de este proveído

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la respectiva invitación virtual link a los correos electrónicos que se reportaron la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la señora curadora ad litem por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c590cf7eb597a9e58e9eeddb291f7d49cec0063ada9004281c4373cc4fcf1722

Documento generado en 21/01/2021 07:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00290 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JOSE EUGENIO CERQUERA MEDINA

DEMANDADA: MARLENY FUENTES CERON

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que al no cumplir con la acreditación del conferimiento que determina la regla general del art. 74 del CGP, tampoco se acreditó el conferimiento en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020-

Ahora bien, del documento que se referencia como poder aunque el mismo se encuentra firmado, ello demuestra que se hubiera conferido pues según las exigencias de la normativa el mismo deber realizarse a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor José Eugenio Cerquera Medina le confiere poder al Dr. Juan Carlos Roa Trujillo para iniciar esta demandada.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder es la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se dio la dirección electrónica y aunque se manifiesta que se obtuvo por indagación que el demandante le hiciera a la demandada no se allegó las evidencias que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas la parte demandante allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las que claro difieren del correo remitido para acreditar la remisión de la demanda, máxime cuando en el presente caso se ha manifestado que se desconoce la dirección física lo que implica que el acto de notificación debe hacerse por ese medio por lo que en ese punto se requiere el cumplimiento de la exigencia establecida en la mentada normativa para tenerse como dirección para notificación.

3. Es claro el art. 82 del CGP No. 10 en concordancia con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 que en la demanda se debe aportar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, pero en el caso de marras respecto al demandante se omitió tal información sin que la misma se pueda suplir con el correo el apoderado.

Por tal razón deberá informarse el correo electrónico del demandante sin que sea admisible que se informe que no se tiene el mismo pues la norma lo exige de tal suerte que de no tenerse deberá abrirse y proporcionarse, carga que de ninguna manera resulta desproporcionada dado que la apertura de una cuenta de correo es gratuita y su obtención es totalmente accesible.

4. Por disposición del art. 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico de los testigos y revisada la demanda del solicitado no se allegó esta información por lo que deberá proporcionarse la del testigo que se solicita como prueba.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Juan Carlos Roa Trujillo, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XII web) con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69fdcf4753fa46592316879f4685222aab3460d63db53115e071f5b6f6a8fe3

Documento generado en 21/01/2021 08:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00275 00
PROCESO: EXONERACION
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON
DEMANDADO: ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 18 de diciembre de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 22 de enero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e4691ebaf7643b1394363f7a538ada8a798b5421cd6bcb254a6101445e3311

Documento generado en 21/01/2021 04:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**